



AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Popayán, catorce de Julio de dos mil veinte

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

ÁREA MEDICINA LABORAL.

RADICACION. 1900131050022019-0005100

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESCATO presentada por el señor LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 15 del 14 de marzo de 2019, protegió los derechos fundamentales de la parte accionante y dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente Acción de Tutela, presentada por el Sr. LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ, que se identifica con C.C. No. 16.248.813 de Palmira (Valle), mediante apoderado judicial contra la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD, el AREA DE SANIDAD CAUCA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL AREA DE MEDICINA LABORAL y la SECCIONAL DE SANIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA Grupo Médico Laboral Regional 1 de la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado a favor del Sr. LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ, en aras de preservar la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la Seguridad Social y vida digna, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Coronel SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO Jefe de la SECCIONAL DE SANIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA Grupo Médico Laboral Regional 1 de la POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, ejecute las gestiones administrativas necesarias para autorizar la realización de una nueva JUNTA MEDICA LABORAL al Señor LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ, con el fin de que se valore en forma actual e integral su pérdida de capacidad laboral, acorde a los lineamientos dados por la Corte Constitucional sobre el tema.

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, Si este fallo no fuere impugnado."

Por su parte, la parte accionante, presenta el 13 de Julio de 2020, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra la accionada, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que le fuera favorable, por cuanto no le han realizado la junta médica ordenada:

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Por lo tanto, se ordenará oficiar al Mayor RICHARD WILSON MONCAYO, como Jefe del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, a la Coronel SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO, Jefe SECCIONAL DE SANIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA, Grupo Médico Laboral Regional 1 de la POLICÍA NACIONAL, a la Coronel EUGENIA YANETH LÓPEZ VARGAS, Jefe ÁREA MEDICINA LABORAL SANIDAD POLICIA NACIONAL, para que hagan cumplir la orden de tutela,

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar a la Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, como DIRECTORA GENERAL AREA DE SANIDAD de la POLICIA, para que haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra sus subalternos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO al Mayor RICHARD WILSON MONCAYO, como Jefe del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, a la Coronel SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO, Jefe SECCIONAL DE



SANIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA, Grupo Médico Laboral Regional 1 de la POLICÍA NACIONAL, a la Coronel EUGENIA YANETH LÓPEZ VARGAS, Jefe ÁREA MEDICINA LABORAL SANIDAD POLICIA NACIONAL, para que hagan cumplir la orden de tutela, suministrándoles copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que le fuera impartida en sentencia de primera instancia número 15 del 14 de marzo de 2019, dentro de la acción de tutela incoada por el peticionario.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, como DIRECTORA GENERAL AREA DE SANIDAD de la POLICIA, suministrándole copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 15 del 14 de marzo de 2019, a su subalterno y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

TERCERO: La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

CUARTO.- TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

JUZGADO 2 LABORAL	
POPAYAN - CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054	
De hoy 16 de 07 de 2020	
Hora: 08:00 a.m.	
Secretario(a)	

FLM